

6/R (9)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
11 OCT 2013	
Recibido.....	1538.....Hs.
Exp. Nº.....	35611.....

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1.- Modificanse los Artículos 39, 46, 48, 79, 81, 83, 85, 86, 89 y 102 de la Ley 13169, los que quedarán redactados como sigue:

ARTÍCULO 39.- Primera infracción. Multa en suspenso. En los casos de primera infracción corresponderá la pena sustituta de apercibimiento, y cuando se resuelva primera condena en las penas de multa, el juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condonación se tendrá por no pronunciada, en caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

ARTÍCULO 46.- Edad mínima. Quien conduzca vehículos en la vía pública, sin tener cumplida la edad reglamentaria para hacerlo, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

ARTÍCULO 48.- Órdenes y Controles. El titular de una licencia de conducir que no acatare los controles y órdenes que importa la autoridad de tránsito referida a cualquier aspecto y en el ejercicio de sus funciones será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

ARTÍCULO 79.- Documentación - Exhibición. Quien circular por la vía pública, en un vehículo y ante el requerimiento de una autoridad competente se negare a exhibir la licencia de conductor o cualquier otra documentación exigible conforme a la legislación o reglamentación vigente, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso "a" del presente Código.

ARTÍCULO 81.- Condiciones para conducir. Los conductores de vehículos que no se encuentren en condiciones para conducir, o que el vehículo no posea las condiciones de seguridad adecuadas, o que no conserven en todo momento el pleno dominio efectivo del vehículo, o que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución o sin advertirlas, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, o que no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 30 U.F. hasta 200 U.F.

ARTÍCULO 83.- Requisitos para Circular. Quién circular con automotor, bajo las siguientes circunstancias:

1. Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa de 70 U.F. hasta 200 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso a del presente Código.

2. Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso a) del presente Código.

3. Teniendo suspendida su habilitación, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso a) del presente Código.

4. Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con multa de 50 U.F.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

hasta 150 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso a) del presente Código.

5. Con licencia de conducir vencida, por no más de 6 meses, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 70 U.F. Superado dicho plazo se aplicará la sanción prevista por el inciso 2 del presente artículo.

Con licencia de conducir caduca por cambio de datos no denunciados oportunamente, o por haber perdido la totalidad de los puntos asignados, con multa de 30 U.F. hasta 70 U.F.

Con licencia de conducir que se le haya desconocido validez o posea restricciones de circulación para el tránsito interprovincial dictada por la autoridad nacional de aplicación, por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en la ley Nacional Nº 24.449, con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

6. Sin portar su licencia estando habilitado, será sancionado con multa de 20 U.F. hasta 50 U.F.

7. Con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el titular será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 70 U.F. y en incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

8. Sin portar el comprobante del seguro obligatorio, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 50 U.F.

9. Sin tener cobertura de seguro obligatorio vigente, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso a) del presente Código.

10. Sin las placas de identificación de dominio correspondientes, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

11. Con placas de identificación de dominio no correspondientes, con aditamentos no reglamentarios, cubiertas o cualquier otra alteración que genere confusión en la lectura del dominio que realmente corresponda, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso a) del presente Código.

12. Faltando una placa de identificación de dominio sea delantera o trasera, o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 70 U.F.

13. Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 30 U.F. Hasta 70 U.F.

14. Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuego y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 70 U.F.

15. Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido, o por viajar los menores de diez (10) años en el asiento delantero, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 70 U.F.

16. Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, será sancionado con multa de hasta 20000 U.F.

17. Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F., sin perjuicio de que pueda proceder la retención preventiva del vehículo, en el caso que corresponda y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.

18. En motocicleta, ciclomotor o cuatriciclo autorizados para ser librados al tránsito público, sin llevar el conductor y acompañante, debidamente colocado y sujetado el casco reglamentario o el chaleco o bandolera reflectante, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 70 U.F. o inhabilitación para conducir de 15 días a 6 meses.

19. En motocicleta, ciclomotor, o cuatriciclo autorizados para ser librados al tránsito público sin parabrisas, el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 70 U.F.

20. Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios. Será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

ARTÍCULO 85.- *Prioridad de Paso. Derecha. El conductor que no cede el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha y sin que éste por los motivos o causas legalmente establecidos haya perdido esa prioridad, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 150 U.F. Podrá aplicarse en este caso la sanción accesoria de cursos especiales, ordenados por el juez, conforme los artículos 24 inciso "g" y 35.*

ARTÍCULO 86.- *Prioridades especiales. El conductor que no respetare las prioridades indicadas en el señalamiento vial, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F. Podrá aplicarse en este caso la sanción accesoria de cursos especiales, ordenados por el juez, conforme los artículos 24 inciso "g" y 35.*

ARTÍCULO 89.- *Giros y rotondas. El conductor de un vehículo, que realizare o pretenda realizar un giro o circular en una rotonda sin respetar la señalización, y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 150 U.F.*

ARTÍCULO 102.- *Velocidad. El conductor de un vehículo que circular por la vía pública a una velocidad que le impida el total dominio del vehículo o entorpezca la circulación o que no respete los límites máximos y mínimos que establecen la leyes y reglamentación vigentes serán sancionado con multas conforme la siguiente escala:*

1) *Cuando se tratare de primera infracción se aplicará sanción de apercibimiento, salvo que la velocidad registrada supere los 90 km/h en cuyo caso se aplicará multa equivalente a la prevista en el inc. b) del apartado siguiente.*

2) *a partir de la segunda infracción, con multa cuyo monto se fijará de acuerdo a la mayor o menor velocidad registrada en el cinemómetro y la gravedad de la infracción, conforme los siguientes parámetros máximos:*

- a) *Hasta 70 km./hora: 50 U.F.;*
- b) *De 70 a 90 km./hora: 75 U.F.;*
- c) *De 90 a 110 Km./hora: 100 U.F.*
- d) *Más de 110 Km./hora: 150 U.F.*

ARTÍCULO 2.- *Modifícanse en el Artículo 143 de la Ley 13169, los incisos 2 y 10, los que quedarán redactados como sigue.*

2. *Constatada la presunta conducta infractora y labrada el acta de comprobación, se notificará*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de la misma al presunto infractor, de ser posible, en el lugar de comisión de la infracción, o en su caso, enviando la copia del acta labrada y notificando el beneficio del pago voluntario, si correspondiere según el tipo de conducta infringida. Esta notificación deberá ser despachada dentro de los 60 días corridos de la comisión de la infracción, y deberá expresar la habilitación de la autoridad comunal o municipal para actuar en mérito al convenio que suscribiera con la Provincia de Santa Fe, conforme lo dispone el Artículo 141 de la presente, bajo pena de nulidad.

10. La resolución del Poder Ejecutivo será definitiva en sede administrativa y habilitará la impugnación judicial, a través de los recursos de apelación y nulidad, sujetándose su trámite a lo dispuesto en el presente, aplicándose en forma supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. No se puede ejercer el recurso sin previamente agotar la vía administrativa mediante los recursos establecidos o que estableciera la reglamentación en sede administrativa, y sólo se podrán juzgar y resolver las pretensiones propuestas y resueltas expresa o presuntamente en la reclamación administrativa previa. Son inapelables las sanciones que imponen penas de multas iguales o inferiores a cincuenta (50) UF.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación automática a todas las causas en trámite en las que no haya sido dictada resolución definitiva firme.

ARTÍCULO 4.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al poder ejecutivo.

PATRICIA TEPP
Diputada Provincial

ALEJANDRO BOSCAROL
Diputado Provincial

SANTIAGO A. MASCHFRONI
Diputado Provincial

CLAUDIA GABRIELA ROTUNDO
Diputada Provincial

Fundamentos:

El proyecto cuya aprobación se impulsa, intenta mejorar algunos aspectos procedimentales y montos de multas, por infracciones en el tránsito vehicular surgidas al avanzar el Código de Faltas del Tránsito sobre aspectos que con buen criterio mantenía la ley 12217, y que no resultan de aplicación en el presente, por sustituirse un sistema de escalas por dejar librado al criterio del juez la suspensión de la multa por apercibimiento condicionado.

Es por ello que sostenemos se vuelva a establecer con claridad la sanción de apercibimiento para el caso de primera infracción, especialmente para las faltas producidas en la llamada travesía urbana en pequeñas localidades que cuentan con sistema de radarización, las que presentan el mayor nivel de conflictividad en esta cuestión por no tener un criterio único de aplicación de sanciones en idénticos supuestos.

No escapa a este análisis la necesidad de una revisión integral del sistema de sanciones pecuniarias del Código de Faltas de Tránsito, atento la excesiva onerosidad sobreviniente originada en la actualización de la Unidad Fiscal (UF) que se registra desde la sanción de la Ley 13169, hasta el presente (8 años), arrojando un 1000% de incremento, lo que lleva en la práctica a establecer multas prácticamente inaplicables y confiscatoria en no pocos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


casos.

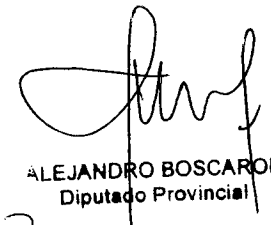
Tal aumento lleva a un nivel de irracionalidad la mayoría de las faltas tipificadas en el Código en cuestión, pero nos limitamos en el presente a buscar modificar el monto que correspondería aplicarse en los casos de conducción vehicular como queda dicho anteriormente, ya que tomando el monto vigente para el caso referido, la escala establecida es de 300 a 1000 UF, esto es aplicando un valor de \$ 40 el valor de la UF, una multa de \$ 12000 a \$ 40000, cifras que estimamos carentes de toda racionalidad y lógica.

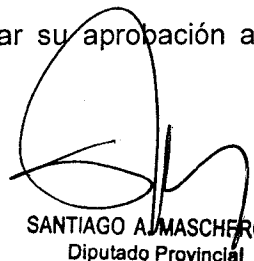
Dicha circunstancia obliga a reconsiderar los montos de las multas por faltas que resultan las más frecuentes y en muchos casos el excesivo monto no se compadece con la naturaleza y gravedad de la falta considerada en si misma. Entendemos que debe existir una razonable proporción entre el tipo de falta y el importe de la sanción pecuniaria, por lo que se propone concretamente modificar los máximos y mínimos de las multas a dichos fines.

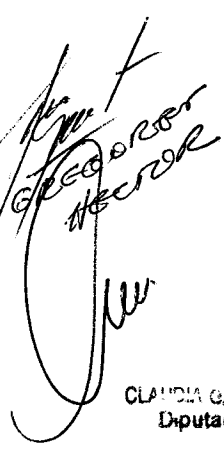
La práctica ha llevado que por la excesiva onerosidad las autoridades respectivas no estén aplicando el Código como corresponde, con lo cual existe una contradicción con la normativa en sus objetivos, o en algunos casos las multas terminan siendo un sistema de recaudación antes que una sanción propiamente considerada.

Por lo expuesto se exhorta a la H. Cámara a prestar su aprobación a este proyecto.


PATRICIA TEPP
Diputada Provincial


ALEJANDRO BOSCAROL
Diputado Provincial


SANTIAGO ALMASCHERONI
Diputado Provincial


CLAUDIA G...
Diputada Provincial

